

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

SUMILLA: *La posibilidad de la renovación en la contratación sujeta a modalidad, constituye una opción que el ordenamiento laboral peruano admite, no pudiéndose presumir que toda renovación sucesiva de contratos sujetos a modalidad resulte ilegal o perjudicial a la contratación laboral a plazo indeterminado.*

Lima, quince de diciembre de dos mil quince

VISTA; la causa número dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Chaves Zapater y De La Rosa Bedriñana; con el voto en minoría del señor juez supremo **Montes Minaya**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **FILASUR S.A.**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis, que confirmó la Sentencia de primera instancia de fecha dos de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y nueve, que declaró fundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por don **Rogelio Barboza Segundo**, sobre desnaturalización de contrato y otro.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas sesenta y seis a sesenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso, por la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Vía judicial.

El trabajador don Rogelio Barboza Segundo interpuso demanda mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y siete, subsanada mediante escrito que corre en fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco, solicitando se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo modales que había celebrado con la empresa demandada FILASUR S.A., y como consecuencia de ello, se establezca la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, además, se deje sin efecto el despido incausado y se le reponga en el mismo puesto y cargo que venía ocupando; asimismo, solicita el pago de remuneraciones devengadas, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, intereses legales, costas y costos del proceso.

En primera instancia, mediante Sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y nueve, el Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda. Asimismo, mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior confirmó la Sentencia de primera instancia, al considerar que la empresa demandada dio por terminada la relación laboral sin expresar causal alguna, configurándose un despido incausado, correspondiendo por tanto la reposición del actor en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar categoría, al haberse vulnerado su derecho al trabajo.

Segundo: La infracción normativa como causal de casación en Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere perjudicada por la misma, pueda interponer el respectivo

ANÁ MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

recurso de casación. Dentro del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales de casación que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, relativas a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material; aunque la Ley N° 29497 incluye además a las de normas carácter adjetivo.

En el presente proceso, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de *infracción normativa del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR*; debiendo precisarse que esta norma es de derecho material.

Tercero: Norma legal causal de infracción normativa.

El dispositivo legal materia del análisis casatorio, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”.

Cuarto: Interpretación del artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Para poder determinar si el artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es aplicable en este proceso resulta necesario, en primer lugar, determinar cuál es su debida interpretación.

El artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, regula la contratación temporal sucesiva llamada también contratación laboral en cadena. Esta forma de contratación permite que sucesivos contratos sujetos a plazo fijo, con pleno respeto a las

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

limitaciones sustantivas y formales, previstas por la ley, fragmenten la vida laboral de un trabajador. Se excluye de esta forma de contratación aquellos contratos celebrados con fraude a la ley, que a través de sucesivas renovaciones en realidad persiguen eludir el derecho a la estabilidad laboral.

De lo dicho en el párrafo anterior, tenemos que la posibilidad que determinada forma contratación sujeta a modalidad pueda ser objeto de sucesivas renovaciones por el empleador, es una opción que el ordenamiento laboral peruano admite, pues, de lo contrario no la habría regulado legislativamente, por lo tanto no se puede presumir que toda renovación sucesiva de contratos de trabajo sujetos a modalidad es ilegal o que persigue perjudicar la contratación a plazo indeterminado, pues, admitir tal presunción constituiría una clara violación del numeral 24) del artículo 2° a de la Constitución Política del Perú.

Sobre lo prescrito por el artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el autor ARCE ORTÍZ nos dice lo siguiente:

“Como se ve, la prescripción tiene dos supuestos. El primero, se refiere a topes máximos dentro de la misma modalidad contractual. Topes máximos que jugarán tanto en la contratación efectiva sucesiva como no sucesiva. Por ejemplo, en el contrato por reconversión empresarial la duración máxima es de dos años. Pues bien, esos dos años servirán de tope tanto a contratos sucesivos de reconversión empresarial, como a contratos espaciados, por períodos de inactividad. El segundo en cambio, se refiere a topes, máximos para la contratación sucesiva entre modalidades contractuales diversas. Por regla general se debe entender que la contratación de cadena está permitida hasta los topes máximos y quizá el único límite, como es razonable, está en adecuar el objeto y la duración de cada contrato sucesivo a lo dispuesto por la ley, así como respetar las formalidades en cada ocasión (artículo 87° del Reglamento de la LPCL)”¹.

¹ ARCE ORTIZ, Elmer. *Derecho Individual del Trabajo en el Perú: Desafíos y deficiencias.*, Lima, junio, 2008, p.p. 217.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Quinto: Solución del caso concreto.

De autos está acreditado con el Acta de Audiencia de Juzgamiento que corre en fojas doscientos veintiséis, que el actor laboró para la empresa demandada desde el siete de abril de dos mil ocho hasta el tres de marzo de dos mil trece en el cargo de operario de máquinas manuales conforme al detalle siguiente:

- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas noventa a noventa y cuatro) por el período comprendido desde el siete de abril de dos mil ocho hasta el seis de julio de dos mil ocho, para atender los incrementos con los clientes Diseño y Color S.A., Topy Top S.A. y Textil San Cristóbal S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas noventa y cinco) por el período comprendido desde el siete de julio de dos mil ocho hasta el seis de octubre de dos mil ocho, para atender a los mismos clientes.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas noventa y seis) por el período comprendido desde el siete de octubre de dos mil ocho hasta el seis de abril de dos mil nueve, para atender a los mismos clientes.
- Liquidación de beneficios sociales (fojas noventa y nueve) por el período comprendido desde el siete de abril de dos mil ocho hasta el seis de abril del dos mil nueve.
- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas cien a ciento y dos) por el período comprendido desde el veintisiete de abril de dos mil nueve hasta el dos de agosto de dos mil nueve, para atender los incrementos con los clientes Diseño y Color S.A., Topy Top S.A. y Textil San Cristóbal S.A.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento y tres) por el período comprendido desde el tres de agosto de dos mil nueve hasta el dos de febrero de dos mil diez, para atender a los mismos clientes.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento siete) por el período comprendido desde el tres de febrero de dos mil diez hasta el dos de mayo de dos mil diez, para atender a los mismos clientes.
- Liquidación de beneficios sociales (fojas ciento diez) por el período comprendido desde el veinticuatro de abril de dos mil nueve hasta el dos de mayo de dos mil diez.
- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento once a ciento trece) por el período del veinticuatro de mayo de dos mil diez hasta el veintitrés de agosto de dos mil diez, para atender los incrementos con los clientes Diseño y Color S.A., Topy Top S.A. y Textil San Cristóbal S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento dieciséis) por el período comprendido desde el veinticuatro de agosto de dos mil nueve hasta el veintitrés de octubre de dos mil diez, para atender a los mismos clientes.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento diecinueve) por el período comprendido desde el veinticuatro de enero de dos mil once hasta el veintitrés de febrero de dos mil once, para atender a los mismos clientes.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas veinticinco) por el período comprendido desde el veinticuatro de febrero de dos mil once hasta el cuatro de mayo de dos mil once, para atender a los mismos clientes.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- Liquidación de beneficios sociales (fojas ciento veintiocho) por el período comprendido desde el veinticuatro de mayo de dos mil diez hasta el cuatro de mayo de dos mil once.

- Contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento veinticuatro a cien treinta y dos) por el período comprendido desde el veintitrés de mayo de dos mil once hasta el veintidós de agosto de dos mil once, para atender los incrementos con los clientes Diseño y Color S.A., Topy Top S.A. y Textil San Cristóbal S.A.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento treinta y cinco) por el período comprendido desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta el veintidós de setiembre de dos mil once, para atender el requerimiento de la empresa Diseño y Color S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento treinta y ocho) por el período comprendido desde el veintitrés de setiembre de dos mil once hasta el veintidós de octubre de dos mil once, para atender el requerimientos de las empresas Diseño y Color S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento cuarenta y uno) por el período comprendido desde el veintitrés de octubre de dos mil once hasta el veintidós de enero de dos mil doce, para atender el requerimientos de las empresas Diseño y Color S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento cuarenta y cuatro) por el período comprendido desde el veintitrés de enero de dos mil doce hasta el veintidós de febrero de dos mil doce, para atender el requerimientos de las empresas Diseño y Color S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento cuarenta y cinco) por el período comprendido desde el veintitrés de febrero de dos mil doce hasta el veintidós de marzo de dos mil doce, para atender el requerimientos de las empresas Diseño y Color S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento cuarenta y ocho) por el período comprendido desde el veintitrés de marzo de dos mil doce hasta el tres de junio de dos mil doce, para atender el requerimientos de las empresas Diseño y Color S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento cincuenta y uno) por el período comprendido desde el cuatro de junio de dos mil doce hasta el tres de agosto de dos mil doce, para atender el requerimiento de las empresas Textil Del Valle S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento cincuenta y seis) por el período comprendido desde el cuatro de agosto de dos mil doce hasta el tres de setiembre de dos mil doce, para atender el requerimientos de las empresas Textil Del Valle S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento sesenta y uno) por el período comprendido desde el cuatro de setiembre de dos mil doce hasta el tres de octubre de dos mil doce, para atender el requerimientos de las empresas Textil Del Valle S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento sesenta y cinco) por el período comprendido desde el cuatro de octubre de dos mil doce hasta el tres de noviembre de dos mil doce,

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

para atender el requerimientos de las empresas Textil Del Valle S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.

- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento setenta) por el período comprendido desde el cuatro de noviembre de dos mil doce hasta el tres de diciembre de dos mil doce, para atender el requerimiento de las empresas Textil Del Valle S.A., Southern Textiles Network S.A.C., y Confecciones Ritzy S.A.
- Prórroga del contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad por necesidades del mercado (fojas ciento setenta y cinco) por el período comprendido desde el cuatro de diciembre de dos mil doce hasta el tres de marzo de dos mil trece, para atender el requerimientos de las empresas Textil Del Valle S.A., Southern Textiles Network S.A.C., e Industrias Nettalco S.A.
- Liquidación de beneficios sociales (fojas ciento ochenta) por el período comprendido desde el veintitrés de mayo de dos mil once hasta el tres de marzo de dos mil trece.

De los antecedentes descritos se desprenden las conclusiones siguientes: a) El demandante suscribió contratos plazo fijo sujetos a modalidad y fueron prorrogados en diversas oportunidades; b) Los contratos fueron liquidados y se abonó al demandante los correspondientes beneficios sociales al demandante; c) Los contratos fueron objeto de renovación integral después de haber existido incluso solución de continuidad entre uno y otro; y d) El plazo de renovación de los contratos plazo fijo sujetos a modalidad por necesidades del mercado y sus prorrogas no excedió en su conjunto de cinco años.

Sexto: Comprobación de la causal de casación denunciada.

De acuerdo a las conclusiones señaladas en el considerando anterior podemos afirmar que artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, resultaba de plena aplicación en el presente proceso; sin embargo, en la Sentencia de Vista no fue aplicado, incurriéndose en infracción normativa, por lo que la causal casatoria debe declararse **fundada**.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **FILASUR S.A.**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y seis; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** a Sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y nueve, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por don **Rogelio Barboza Segundo**, sobre desnaturalización de contrato y otro y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE 

CHAVES ZAPATER 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

DES

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MONTES MINAYA, ES
COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **FILASUR S.A.**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, que corre

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

en fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis, que confirmó la Sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y nueve, que declaró fundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por don **Rogelio Barboza Segundo**, sobre desnaturalización de contrato y otro.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas sesenta y seis a sesenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso, por la causal de ***infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 003-97-TR***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Desarrollo del proceso

Se aprecia en la demanda, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y siete, que el accionante solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado suscritos con la empresa demandada, al no haberse consignado la causa objetiva para la celebración de esta modalidad contractual y por haber realizado labores ordinarias y permanentes dentro de la empresa demandada y se califique como contrato de trabajo de duración indeterminada, se declare que su despido fue incausado y se ordene su reposición en el mismo puesto de trabajo y con su misma remuneración; se le pague las remuneraciones, derechos y beneficios sociales dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de su reposición y el pago de los costos del proceso. El actor refiere que prestó servicios para la empresa demandada desde el siete de abril de dos mil ocho, con contratos sujetos a modalidad por necesidades de mercado en la labor de operario de máquina carda y manuales, percibiendo como última

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

remuneración la suma de ochocientos cincuenta con 00/100 soles (S/.850.00); con fecha tres de marzo de dos mil trece, se le comunicó la no renovación de sus contratos, hecho que considera constituye un despido, por lo que acudió al Ministerio de Trabajo para que se verifique su despido.

Por su parte, la empresa demandada refiere que el accionante se ha encontrado vinculado laboralmente bajo contratos a plazo fijo por el período que reclama, siendo falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos; en ese sentido, sostiene que no se ha producido el despido incausado, únicamente la conclusión del vínculo laboral en aplicación de las cláusulas del contrato a plazo fijo suscrito entre las partes, que estableció la finalización de la prestación de servicios el tres de marzo de dos mil trece.

Segundo: El Juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y nueve, declaró fundada la demanda sobre declaración de desnaturalización de contratos de trabajo sujetos a modalidad, reconociendo que el actor que está sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada y haber sido objeto de un despido incausado, ordenando que la empresa demandada reponga al actor en el mismo puesto de trabajo que ocupaba antes del despido o en otro de igual o similar categoría y se le pague las remuneraciones y las gratificaciones ordinarias por fiestas patrias y navidad, que se devenguen desde la fecha del despido hasta la fecha de la reposición efectiva; debiendo liquidarse estos últimos derechos en ejecución de sentencia, más el pago de intereses legales correspondientes. Asimismo, ordenó que la empresa demandada cumpla con efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, más el pago de los intereses financieros correspondientes, con costas y costos del proceso.

El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis, confirmó la Sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, en los mismos términos.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Tercero: La infracción normativa se produce con la afectación de las normas jurídicas incurrida por el Colegiado Superior, al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Cuarto: En relación a la denuncia de ***infracción normativa del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***; esta norma legal dispone:

“Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”.

Quinto: En esa línea, si un trabajador es contratado a través de un contrato modal, ineludiblemente la prestación se sujeta a un plazo fijo y al vencimiento del mismo se extingue vínculo de trabajo con la lógica consecuencia del cese de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo. Ahora bien, el artículo 74° de la citada Ley, establece como supuesto de hecho a efectos de la determinación del tope de los cinco (05) años, que sea siempre y cuando se trate de celebraciones sucesivas de contratos con el mismo trabajador.

En ese sentido, al no encontrar prohibiciones expresas o taxativas en la ley en comento, se concluye que el plazo máximo de cinco (05) años del que trata el mencionado artículo 74° no sería de aplicación para situaciones en las que presenten

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

contrataciones no sucesivas a través de contratos modales, esto es, intervalos de inactividad entre la suscripción y término de uno y otro contrato sujeto a modalidad, con la respectiva generación de nuevos vínculos laborales; y cuando no se manifieste simulación o fraude a las normas de la materia.

Sexto: Cabe señalar que en la situación descrita, debe establecerse claramente que no haya mediado simulación o fraude a las normas, considerando al respecto el contenido amplio de esta causal dado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC. Para el Tribunal, la *"simulación o fraude"* se verifica: *"(...) cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad (...)".*

Sétimo: En atención a ello, las instancias de mérito han determinado, basándose en los medios probatorios actuados, que los servicios prestados por el actor a la empresa demandada son de naturaleza laboral y de carácter indeterminado, que la empresa demandada para efectuar la contratación del actor ha simulado un contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidades de mercado; toda vez que de los referidos contratos y sus prorrogas no cumple con el requisito formal exigido, esto es, la determinación clara y precisa de la causa objetiva que justifique la contratación temporal en tanto que el señalar que la causa objetiva se sustenta en los pedidos efectuados por sus clientes: Diseño y Color S.A. Topy Top S.A. y Textil San Cristóbal S.A. del mercado nacional, que no pueden ser satisfechos por el personal permanente, no constituye una causa objetiva razonable de la celebración de este tipo de contrato modal, pues no se aprecia la causa objetiva de carácter temporal ocasional o transitoria que implique la necesidad de aumentar su productividad y que no puede satisfacerse con el personal permanente, por lo que se ha acreditado la desnaturalización de tales contratos conforme al literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo considerarse al demandante como trabajador sujeto a un contrato a plazo indeterminado.

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16549-2014

LIMA

Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Octavo: En tal sentido, si la parte recurrente refiere que el tiempo de servicios que el demandante estuvo vinculado no fue mayor a cinco (05) años, que es el plazo máximo que la ley laboral permite y por esa razón no se habría desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad, es de precisar que dicho argumento no fue invocado en la demanda como causal de desnaturalización de los contratos modales y quien lo trae al proceso es la empresa demandada cuando formula su primer agravio de apelación de Sentencia y lo repite como causal de casación, lo cual no es procedente en Sede Casatoria, pero esto no justifica su procedencia en casación por no ser materia del proceso; más aún cuando la desnaturalización de los contratos de trabajo modales determinados por las instancias de mérito se configuró debido a la naturaleza permanente de las labores realizadas y la carencia de precisión en la determinación de la causa objetiva de la contratación; por lo que no existe infracción normativa del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:


FALLO:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **FILASUR S.A.**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y seis; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y seis, que confirmó la Sentencia apelada; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por don **Rogelio Barboza Segundo**, sobre desnaturalización de contrato y otro y se devuelvan.

S.S.

MONTES MINAYA

ACM /LGRB



ANA MARÍA PIZARRO SALDIVAR
PRESIDENTA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA